

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 21 de 2022

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada representada parcialmente por curadora Ad-Litem, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepción alguna más allá de las que pudiera decretar esta operadora de manera oficiosa; motivo por el cual se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADOS: Juan Claudio Arenas Ponce y Vania Alejandra Arenas Ponce.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Juan Claudio Arenas Ponce y Vania Alejandra Arenas Ponce, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Juan Claudio Arenas Ponce y Vania Alejandra Arenas Ponce, suscribieron el pagaré 022-0071-002772376 el día 15 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2019, adeudando la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$31.013.165.00), por concepto de saldo insoluto a capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 en adelante.
2. Se adujo además, que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 022-0071-002772376 suscrito el día 15 de mayo de 2017, por parte de los aquí ejecutados.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 28 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Juan Claudio Arenas Ponce y Vania Alejandra Arenas Ponce, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a Juan Claudio Arenas Ponce tuvo lugar por conducta concluyente, quien no diera contestación a la demanda; en tanto que la de la ejecutada Vania Alejandra Arenas Ponce, se efectuó a través de curadora ad litem, y ésta última propuso como excepción la que denominó como

genérica haciendo alusión a aquella que de oficio pudiera decretar esta operadora judicial, sin embargo, como quiera que no se han planteado fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal petición, se tiene que es procedente proferir el presente proveído.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 28 de agosto de 2020, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna legalmente sustentada, tal como se explicara en el acápite anterior.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 28 de agosto de 2020, en contra de Juan Claudio Arenas Ponce y Vanía Alejandra Arenas Ponce.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
054 DE HOY, 22 DE Set DE 2022
EL SECRETARIO, 